



AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

ORDENACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

puesto en el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, sin perjuicio de la facultad que le reconoce la jurisprudencia de someter el asunto de su competencia a la deliberación del Pleno.

El Pleno de la Corporación por 8 votos a favor (7 de los 7 miembros del PP y 1 del Sr. Herraiz del PSPV-PSOE) y 1 voto en contra del Sr. Garcés del PSPV-PSOE y con las 2 abstenciones de los 2 miembros del Bloc, es decir, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros acuerda:

Primero.- Aprobar la modificación del Proyecto de Reparcelación del ámbito de la Unidad de Ejecución coincidente con el Ambito del Sector Sub N-1 Industrial del Suelo Urbanizable de Albalat dels Sorells, propuesta por Promociones Company Puchades Bayona, S.L.

Segundo.- Notificar el acuerdo aprobatorio a cuantos interesados consten en el expediente, procediendo asimismo -a efectos de su eficacia y ejecutividad- a editarlo en las publicaciones oficiales pertinentes, y a remitir certificación del mismo al Registro de la Propiedad para su inscripción.

Tercero.- Autorizar ampliamente al señor alcalde para la adopción y firma de cuantos actos y resoluciones sean precisos para llevar a término el presente acuerdo.»

Lo que se publica a efectos de su eficacia y ejecutividad. Asimismo, la presente de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al titular de la afectada nº 31 del citado Proyecto de Reparcelación, de 850 m², contigua a la antes CN-340 de Barcelona, actual CV-300, al cual, en virtud de dicho Proyecto le fue asignado en reemplazado de aquella la parcela resultante A18.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación o, potestativamente, previo recurso de reposición en el plazo de un mes desde la recepción de la presente notificación ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Albalat dels Sorells, a 25 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente, Vicente J. Almenar Climent.

26504

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de modificación de ordenanzas.

EDICTO

Transcurrido el periodo de información pública del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo se da publicidad al texto íntegro de la modificación de conformidad con lo que dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A) Fijar el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, quedando establecido en el 1,3 por cien.

B) Respecto a las exenciones de carácter potestativo se establecen las siguientes:

Cuota líquida exenta inmuebles urbanos, 3 euros.

Cuota líquida exenta inmuebles rústicos, 1,50 euros.

C) Respecto al porcentaje para la bonificación obligatoria del artículo 74.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece la siguiente: Empresas urbanización, construcción, promoción inmobiliaria, 50%.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo y la modificación indicada se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Bugarra, a 26 de noviembre de 2004.—El alcalde.

26607

Ayuntamiento de Villar del Arzobispo

Anuncio del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo sobre lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la plaza de agente de Policía Local. OPE 2003.

ANUNCIO

Mediante Resolución de la Alcaldía de 18-11-2004, ha sido aprobada la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la provisión de una plaza de agente del Cuerpo de Policía Local, oferta empleo público 2003, según bases publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 183, de 3-8-2004, y extractos en "DOGV" nº 4838, de 9-9-2004, y "BOE" nº 224, de 16-9-2004, en los siguientes términos:

Nombre y apellidos	D.N.I.
Admitidos:	
López Ecija, Jorge	48.436.189-Y
Cañigual Castellano, Rafael	73.564.666-V
Expósito Noguera, Pedro Miguel	24.361.730-S
Pérez Salinas, Jaume	73.566.564-Y
Rubio Desco, Antonio	48.309.773-K
Antón Sánchez, Valentín	04.602.552-E
Moreno Marco, Manuel	48.590.962-N
Mauro Pérez, Rafael	44.506.479-F
López Martín, Javier	45.630.853-A
Garrido Caballero, Julio Manuel	52.639.600-Y
Alós Andújar, José	45.633.772-R

Excluidos: Ninguno.

Se concede un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para subsanación de deficiencias o errores de hecho. De no presentarse reclamaciones durante el plazo indicado, las listas provisionales se entenderán aprobadas con carácter definitivo. Villar del Arzobispo, 23 de noviembre de 2004.—El alcalde, José L. Valero Pérez.

26366

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre relación con los expedientes para la baja de oficio del Padrón Municipal de Habitantes que se relacionan.

ANUNCIO

Javier Vila Biosca, secretario del Area de Modernización de la Administración, Descentralización y Participación del Ayuntamiento de Valencia, por medio del presente hace saber:

Que iniciado expediente por este Ayuntamiento de Valencia de baja de oficio del Padrón Municipal de Habitantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, previo pase al Consejo de Empadronamiento para su resolución, y habida cuenta del incumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, y no habiéndose podido practicar la notificación de manera personal, a cuantos figuran abajo relacionados, sirva el presente anuncio para ello, haciendo constar que contra esta presunción, los interesados podrán, en el plazo de 15 días, manifestar si están o no de acuerdo con la baja, pudiendo en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que residen el mayor número de días al año.

- PEDRO VICENTE CUÑAT BLASCO
- M PILAR MARTINEZ TORRES
- ESTUARDO ROMERO REZA
- VIANCA CRESPO RAMIREZ
- JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ
- ELIZABETH JACQUELINE VACA GUAJARA
- FLORESMINDO ABAD CONDE
- ASTRID ESPERANZA REY LANDI

Asimismo, de conformidad con el artículo 149.1.C de la ley 39/88, artículo 14.5 de la ley 30/84 y el artículo 90.1 de la ley 7/85, se aprueba la siguiente plantilla de personal del Ayuntamiento de Ayora.

A) Funcionarios de carrera:

Escala I. Habilitación nacional.

Subescala: Secretario-interventor; clase 3.ª; grupo B; número de plazas: 1; total: 1.

Escala II. Administración general.

Administrativa; grupo C; número de plazas: 2; total: 2.

Auxiliar; grupo D; número de plazas: 2; total: 2.

Auxiliar vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Subalterno; grupo E; número de plazas: 1; total: 1.

Total: 6.

Escala III. Administración especial.

Subescala técnica.

Arquitecto técnico; grupo B; número de plazas: 1; total: 1.

Subescala de servicios especiales.

Clase policía local y auxiliares.

Escala básica.

Cabo vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Guardias; grupo D; número de plazas: 6; total: 6.

Guardias vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Total: 8.

B) Personal laboral fijo:

Denominación puesto:

Albañiles; número de plazas: 4; total: 4.

Servicios múltiples; número de plazas: 2; total: 2.

Fontanero; número de plazas: 1; total: 1.

Conserjes; número de plazas: 3; total: 3.

Total: 10.

Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto.

Ayora, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis. — El alcalde, Pascual Manuel Ortiz Carpio.

40815

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas.

EDICTO

Transcurrido el período de información pública desde la publicación de la aprobación provisional de la modificación de ordenanzas fiscales para 1997, se ha elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones por lo que se publica el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el acuerdo definitivo y las ordenanzas indicadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anexo:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 2.1.

El tipo de gravamen queda fijado en el 0'65 por ciento.

Impuesto sobre actividades económicas.

Coefficiente de incremento: 1.1.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.

El coeficiente aplicable sobre las tarifas del impuesto será 1.

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 7.3.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Porcentaje anual.

a) Entre uno y cinco años: 2'7.

b) Hasta diez años: 2'4.

c) Hasta quince años: 2'3.

d) Hasta veinte años: 2'3.

Tipo impositivo: 20 por ciento.

Dichas modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bugarra, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis. — El alcalde, firma ilegible.

41137

Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer Recaudación Ejecutiva

Edicto del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer sobre notificación a Juan Ramón Fort Llidó.

EDICTO

La Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer.

Hace saber: Que en las relaciones de deudores correspondientes a los conceptos y ejercicios detallados a continuación, que no pagaron sus créditos dentro del período voluntario de cobranza, se ha dictado por el señor tesorero municipal, la siguiente:

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 5.3.C del real decreto 1.174/87, de 18 de septiembre, en relación con el artículo 106 y concordantes del Reglamento General de Recaudación, declaro incursos los importes de las deudas relacionadas en el recaigo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Deudor: Juan Ramón Fort Llidó. D.N.I. 73.499.794-M.

Domicilio: Comercio, 23. 46560 Massalfassar.

Detalle de los débitos:

Ejerc.	Concepto	Expediente	Importe
1993	I. A económicas	Const. completa	29.400
1994	I. A económicas	Const. completa	36.400
1995	I. A económicas	Const. completa	36.400
		Principal	102.200
		20 % recaigo	20.400
		Costas	300
		Total	122.900

Lo que por hallarse usted comprendido en las relaciones de deudores a que se refiere la anterior providencia, le notifico la presente por medio del presente edicto, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 103.7 del Reglamento General de Recaudación haciéndole saber además lo dispuesto a continuación.

La posibilidad de solicitar aplazamiento de las deudas aplazadas se contempla en los artículos 48 a 58 del Reglamento General de Recaudación, debiendo dirigirse la misma a esta Recaudación Ejecutiva.

La iniciación del procedimiento de apremio determina en forma inmediata y por mandato de la ley, el devengo de recargo de apremio, y la posibilidad de que se produzca costas en el procedimiento, asimismo exigibles al deudor.

especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo cuarto.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primero.—Haber sido declaradas pobres por el precepto legal.

Segundo.—Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Tercero.—Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben sufrir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo sexto.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo séptimo.—Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero:

Certificación de documentos, 200 pesetas.

Epígrafe segundo:

Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio, 10 pesetas.

5 pesetas a partir de 10 fotocopias.

Artículo octavo.—Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo noveno.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo décimo.—Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el aperi-

bimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgado o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni tramitarán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo decimoprimer.—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Alborache, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Bueno Pérez.

27529

Ayuntamiento de Alborache

Edicto del Ayuntamiento de Alborache sobre aprobación definitiva de la ordenanza general que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 6 de octubre de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'7 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'65 por ciento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Alborache, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Bueno Pérez.

2753

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.—1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0'56 % del valor catastral.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'6 % del valor catastral.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el ...
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el ...

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

26341

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia; siempre que su expedición corresponda a este municipio.
- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.—Base imponible, cuota y devengo.

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.—Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días a partir del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea degenerada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.—Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde accidental, Juan Manuel García Calduch.

26347

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del precio público por la prestación del servicio de voz pública, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.—Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de voz pública o pregonero será de ..., por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

Artículo 4.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.